

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00406 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la abogada Adriana Argoty Botero donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse fuera del país, lo que a juicio de este Despacho entorpecería el desempeño del cargo, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem de la demandada LUCIA OROZCO RAMIREZ a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS CC No. 66.903.599	Carrera 42 A No. 26 – 18 Barrio Villa del Sur (Cali – Valle)	celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 27 de mayo de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0083400

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de ejecutivo ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA –PROGRESEMOS identificada con el NIT. 890.304.436-2 contra FRANCISCO JAVIER AGUILAR BEDOYA, ROSA FANNY DCROZ ZAMBRANO y HECTOR QUINTERO NIÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía No.94.529.254, 31.974.797 y 19.404.117, respectivamente; POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDENASE** la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso, a los ejecutados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHIVASE** el proceso.

Notifíquese,

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

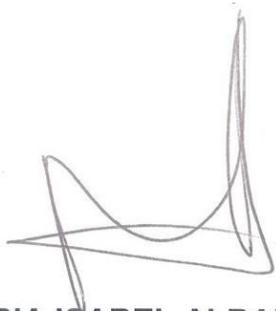
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2019 00963 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S Y MAXIMIANO FLORIAN CASTRO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$1.439.000
VALOR TOTAL	\$1.439.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021



**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00963 00

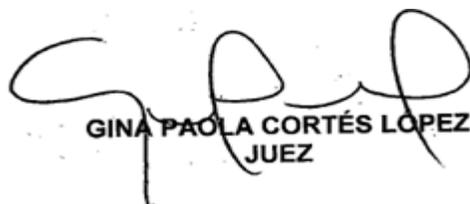
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada CALIDAD AGROINDUSTRIAL S.A.S identificada con el nit. 900.743.417-0 y al señor

MAXIMIANO FLORIAN CASTRO identificado con la C.C 85.162.524, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 024 del 14 de enero del 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Teniendo en cuenta el escrito que precede, y toda vez que el endosatario en procuración goza de amplias facultades, ACEPTESE LA SUSTITUCION solicitada por la abogada Julieth Mora Perdomo en favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ quien detenta la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S de la j.

Notifíquese,

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00978 00

1. TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora FERMINA PEREZ DE CORTEZ, desde el 20 de septiembre de 2021, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que no compareció al proceso ninguna persona como heredera del señor Gustavo Cortés Luque, se DESIGNA como curador *ad litem*, de los herederos indeterminados de Gustavo Cortés Luque, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. a la abogada:

NOMBRE	DIRECCIÓN SIRNA
AMPARO ACOSTA ROSAS C.C. 31.857.596	<a href="mailto:AMPAROACOSTA.SETEL@HOTMAIL.COM">AMPAROACOSTA.SETEL@HOTMAIL.COM</a>

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

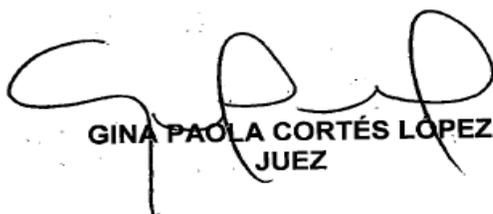
Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados indeterminados.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Oct-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00138 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA - COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS CONTRA EMPORIUM JEANS S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$7.259.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 03	\$7.000
VALOR TOTAL	\$7.266.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

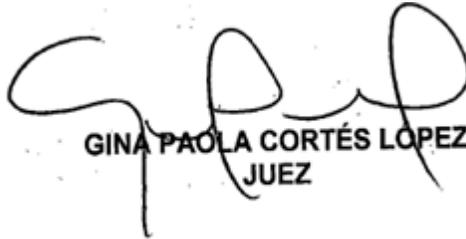
76001 4003 021 2020 00138 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a Bancolombia y Davivienda informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada EMPORIUM JEANS S.A.S identificada con el Nit. 900.415.237-5, por concepto de las medidas de embargo

ordenadas por este recinto judicial y que les fueran comunicadas mediante oficios Nos. 1170 y 1171 el 22 de julio de 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00158 00

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO, lo cual se efectuó con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las ritualidades establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que los demandados no comparecieron al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DAVID SANDOVAL SANDOVAL CC No. 79.349.549	Avenida 4 N 6 N 67 Oficina 709 Edificio Siglo XXI. Tel. 6618013 (Cali – Valle)	davidsandoval@abogadodss.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 10 de marzo de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a su notificación.

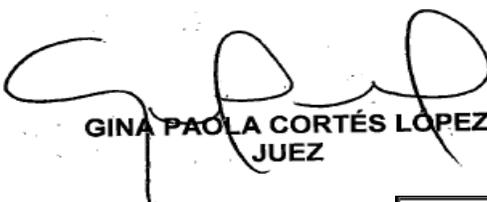
Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 500pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Oct-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00511 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR LILIA DORIS ALZATE SANCHEZ CONTRA JHON HENRY CAMBINDO NUÑEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$9.110.000
FACTURA CERTIFICADO TRADICION Virtual 010	\$37.500
VALOR TOTAL	\$9.147.500

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00511 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00614 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO MONITORIO ADELANTADO POR JUAN CARLOS LOZADA CONTRA CLAUDIA LILIANA MEJIA AMAYA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$601.000
VALOR TOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00614 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

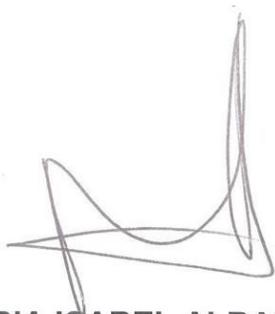
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00108 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA LIBIA YOLANDA TORRES HURTADO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$3.290.000
VALOR TOTAL	\$3.290.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021



**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00108 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE informándoles a las diferentes entidades bancarias, que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LIBIA YOLANDA TORRES HURTADO identificada con la C.C. 66.835.492, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada

mediante oficio No. 639 el 21 de abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Oct-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00120 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	\$5.534.000
VALOR TOTAL	\$5.534.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00120 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00130 00

**1. INCORPÓRESE** al proceso los soportes de recibido de las diferentes entidades bancarias y Emcali allegados por la apoderada de la parte actora. Recálquesele a la misma que el Despacho gestionó la remisión de los oficios de manera virtual, por consiguiente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas de los bancos:

- a. **Banco de Bogotá** *“nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS”*
- b. **Banco Bbva** *“la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt”*
- c. **Banco GNB Sudameris** *“la persona no es titular de dineros en el banco”*
- d. **Banco Pichincha** *“no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*
- e. **Banco Caja Social** *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*
- f. **Bancoomeva** *“No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo”*
- g. **Banco Itau** *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.”*
- h. **Banco de Occidente** *“no posee vínculos con el banco”*
- i. **Bancolombia** *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*
- j. **Banco Pichincha** *“GERMAN MEJIA MEJIA, con identificación No 14443740 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros”*

**2. PÓNGASE** en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por el pagador Emcali respecto a la no procedencia de la inscripción de embargo del salario del demandado German Mejía Mejía, por la existencia de uno previo que ocupa el 20%, adicionalmente informa que el señor Mejía Mejía presenta incapacidad mayor a 180 días cuyo pago asume COLPENSIONES.

**3. SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que de cumplimiento al numeral CUARTO del Auto proferido el 7 de abril de 2021, providencia que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>184</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>28-Oct-2021</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00162 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANDINA S.A. identificada con el Nit. 860.051.894-6 en contra de DIEGO ERNESTO MURILLO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.518.161.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Murillo Medina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26'901.750,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1300321407, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1'944.969,00), por concepto de intereses causados y no pagados sobre la suma descrita en el literal "a".
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico [diegomurillo1279@gmail.com](mailto:diegomurillo1279@gmail.com), el cual asegura el demandante bajo los postulados del artículo 86 del C.G.P., corresponde al demandado y se toma de la solicitud de crédito que reposa en sus archivos; el 22 de septiembre de 2020, sin que dentro del término legal presentara oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

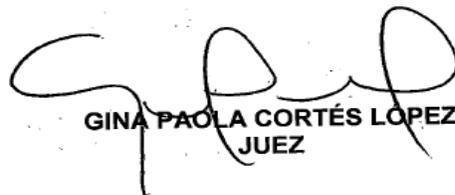
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.731.000**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

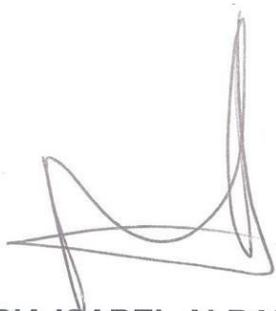
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00188 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$681.000
VALOR TOTAL	\$681.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021



**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



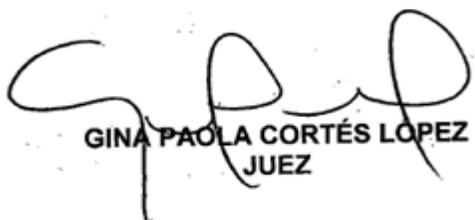
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00188 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FERNANDO JAVIER VELEZ CORREA identificado con la C.C. 16.764.505, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada

mediante oficio No. 710 el 3 de mayo del 2021, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Oct-2021

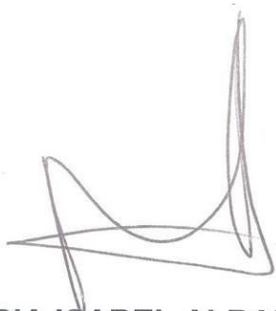
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00194 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA BERNARDO GARCIA GUZMAN

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$1.971.000
VALOR TOTAL	\$1.971.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021



**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

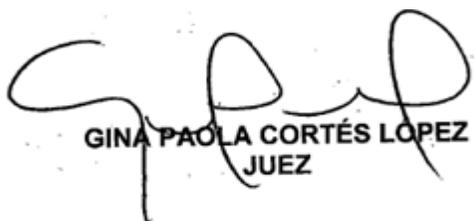
76001 4003 021 2021 00194 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado BERNARDO GARCIA GUZMAN identificado con la C.C 16.749.546, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada

mediante oficio No. 762 el 6 de mayo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

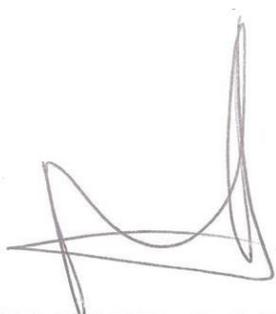
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00332 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA ADRIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$3.187.000
VALOR TOTAL	\$3.187.000

Santiago de Cali, septiembre 22 del 2021



**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00332 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ADRIANA RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la C.C 31.882.200, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1061 el 29 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación deben

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00410 00

1. Agréguese a los autos la notificación personal efectuada por la apoderada de la parte demandante en debida forma de acuerdo a los postulados del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico [contabilidad@latinadeaseo.com](mailto:contabilidad@latinadeaseo.com) Sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades, téngase en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS. se incluye como correo electrónico de notificaciones: [lamdireccioncolombia@gmail.com](mailto:lamdireccioncolombia@gmail.com)

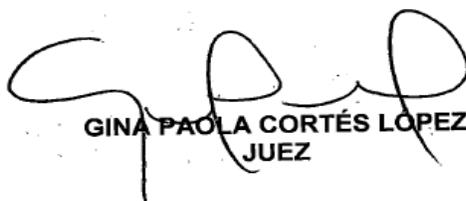
Por lo anterior, procédase con la notificación en la dirección procesal conocida del demandado.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias, respecto a la inscripción de la medida de embargo:

- a. **Banco Agrario** “las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad”
- b. **Banco Citi** “el titular no tiene productos en el banco”
- c. **Banco GNB Sudameris** “el demandado no es titular de dineros en el banco”
- d. **Banco Caja Social** “Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”
- e. **Banco de Occidente** “La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Se radicó el Oficio N° 0084 el día 28 de 6 del año 2021, cuyo demandante(s) corresponde(n) a INDUBRIZ SAS. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s)cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación”.
- f. **Banco Bbva** “se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”
- g. **Banco de Bogotá** “nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS”

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Oct-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 0048200

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA identificado con el Nit. 860.034.594-1 en contra de LUIS HERNÁN SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.204.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Sánchez Jimenez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Obligación 1010354184 contenida en el pagaré No 1010354184 - 4117590019710179 – 4938130020116665:

1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8'818.797,85), por concepto de capital.

2. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'597.291,87), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

3. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "1" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación No 4117590019710179 contenida en el pagaré No 1010354184 – 4117590019710179 – 4938130020116665:

4. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10'237.729,00), por concepto de capital.

5. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$974.352,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

6. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "4" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación No. 4938130020116665 contenida en el pagaré No 1010354184 – 4117590019710179 – 493813002011665:

7. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9'217.612,00), por concepto de capital.

8. UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1'069.778,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta 8 de junio de 2021.

9. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "7" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación No 207400131284 contenida en el pagaré No 207400131284 – 4593560001985884 – 5120670000847008:

10. CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$57'252.098,91), por concepto de capital.

11. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$8'975.194,24), por concepto de intereses liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

12. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "10" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Por la obligación número 4593560001985884 contenida en el pagaré No 207400131284 – 4593560001985884 - 5120670000847008:

13. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10'869.274,00), por concepto de capital.

14. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'370.695,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

15. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "13" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Por la obligación Número 5120670000847008 contenida en el pagaré No 207400131284 – 4593560001985884 – 5120670000847008:

16. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$7'736.133,00), por concepto de capital.

17. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$966.957,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

18. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "16" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, providencia de la cual se notificó el demandado de manera personal siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico [sanchelu62@gmail.com](mailto:sanchelu62@gmail.com), referido como suyo por la demandante,

con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., el 20 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal presentara oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.527.000**

**QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

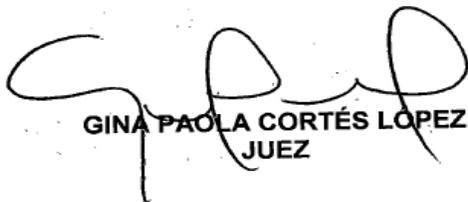
1. Banco Finandina *“no posee productos del pasivo del Banco”*
2. Banco de la Republica *“la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad.”*
3. Banco de Bogotá *“nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.”*
4. Banco de Occidente *“nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*
5. Banco Falabella S.A. *“el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A”*
6. Banco Caja Social *“CC 16.675.204 LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ XXXXXXXX7273 Embargo Registrado; XXXXXXXX7808 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad; XXXXXXXX0982 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

7. Banco Coomeva *“el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*
8. Banco Pichincha *“pudimos determinar que LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ, con identificación No 16675204 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*
9. Banco Agrario de Colombia *“las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.”*
10. Bancolombia *“La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*
11. Banco Davivienda *“nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad”*
12. Banco Itau *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.”*
13. Banco Bbva *“se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*

**SEXTO. AGRÉGUESE** a los autos la comunicación rendida por la EPS SOS de fecha 10 de agosto de 2021 en el que informa que el empleador del demandado, es COMERCIALIZADORA INTEGRAL LAS FUENTES SAS ubicada en la avenida 6 N No. 18 N 69 de la ciudad de Cali.

**SÉPTIMO.** De acuerdo a lo anterior a efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado, REQUIERASE AL DEMANDANTE precise el nombre del pagador a quien debe dirigirse la medida.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<b>184</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>28-Oct-2021</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00500 00

1. Revisada la actuación se encuentra que en el Auto de 23 de agosto de 2021 se decretó una medida cautelar no solicitada por la parte interesada y en consecuencia, lo procedente es DEJAR SIN EFECTO el literal "a" del numeral SEGUNDO y en su lugar se DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores LUIS FERNANDO CERON MOLANO y ELIZABETH RUIZ SANCHEZ, como empleados de EL PAIS.

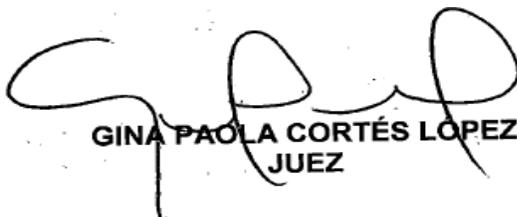
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. Agréguese a los autos la notificación personal (dirección física) efectuado a los demandados, sin que surta efecto; toda vez que la empresa de correo certificado ha indicado para el demandado Luis Fernando Cerón Molano "*la persona a notificar no reside ni labora allí*" y de la demandada Elizabeth Ruiz Sánchez indican "*dirección incompleta*".

De la presentación de la demanda en el capítulo de notificaciones la parte actora ha consignado la dirección de correo electrónico de los demandados, por consiguiente, se le requiere para que proceda a la notificación personal de los citados en los correos electrónicos de notificación, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Notifíquese,

IVS

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00547 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que dice:

- a. **Secretaría de Movilidad de Cali:** "...vehículo de Placas IFX250 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali..."

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Falabella S.A., Banco Itaú y Bancolombia.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa IFX250, se ordena la APREHENSION y SECUESTRO del bien de propiedad de la demandada señora LEIDY VIVIANA MORALES PRADA.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P SE COMISIONA al inspector de tránsito o quien haga sus veces, para que proceda a realizar ambas actuaciones.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contara con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) los gastos fijados al auxiliar de justicia y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **28-Oct-2021**

La Secretaria,